



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00421-02
Demandante: Diamar Lucero Urbina García
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se consideró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la medida cautelar proferida dentro del proceso de la referencia, ordenando devolver el expediente al juzgado de origen.

En PDF 018RtaJuz07AdmCucuta-Link el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, indica que *“el auto del 10 de julio del año 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de marzo del año 2019, la nulidad recayó sobre la notificación de la providencia – inclusive-, motivo por el cual se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 09 de abril del año 2021 (Documento No. 002AutoObedezcáseCumplase de la carpeta “2aInstancia” de la Nulidad), esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de julio del año 2019, que dispuso sobre la nulidad por indebida notificación*

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se dispuso insertar en estado electrónico y notificar, cumpliendo con la comunicación al correo electrónico correcto de las partes, el auto del 27 de marzo del año 2019, que concedió el recurso de apelación en contra del decreto de la medida cautelar y dispuso sobre las copias que se remitirían al Tribunal Administrativo, actuación que obra en el documento No. 003Estado37del20210719 y No. 004NotificaEstado37 de la carpeta “MedidaCautelar”, del expediente digital a que se ha hecho referencia.

Es por lo anterior que se insiste, no se emitió nuevo pronunciamiento sobre la concesión del recurso, pues la providencia que concedió el recurso de apelación se encontraba solo pendiente de su debida notificación, lo que se cumplió, tal y como se ilustró en precedencia...”

Así las cosas, el Despacho considera que le asiste razón a la parte recurrente, motivo por el cual dispondrá reponer la decisión contenida en providencia de fecha 21 de febrero de 2023, y en su lugar disponer el estudio del recurso de apelación

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00421-01
Auto

presentado el 07 de marzo de 2019 por la UFPS en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019, que decretó la medida cautelar solicitada.

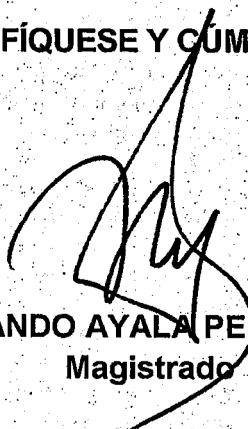
Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión contenida en proveído del 21 de febrero de 2023, a través del cual se consideró desierto el recurso de apelación presentado por la UFPS en contra de la medida cautelar proferida dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a pasar al Despacho el expediente para proceder al estudio del recurso de apelación presentado el 07 de marzo de 2019 por la UFPS en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo

Encontrándose el expediente al Despacho sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto que libró mandamiento de pago, sino se observara que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que se sirva allegar el soporte de las solicitudes de pago de las sentencias objeto de ejecución que ha radicado ante las entidades demandadas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1999-00038-00
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, como el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia objeto de aclaración y de recurso de reposición.

Mediante auto de fecha 10 de abril del presente año el Despacho dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 28 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, respectivamente, mediante los cuales se condenó a la demandada de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los demandantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Edilma Lobo Quintero	Doscientos setenta y un millones quinientos un mil ochocientos cincuenta pesos (\$271.501.850)
Angélica María Amaya Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Jairo Eduardo Vera Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Total sentencia	Cuatrocientos nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$409.392.850)
Valor de honorarios no cedidos (-40%)	Ciento sesenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil veinte pesos (\$163.757.020)
Total contrato excluyendo honorarios	Doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos treinta pesos (\$245.635.530)

Radicación 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener como cesionario del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución, antes descritos al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, conforme al Contrato de cesión de derechos económicos, suscrito con la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., a quien previamente se le habían cedido los derechos económicos por el Doctor José Orlando Sánchez Díaz, apoderado de los beneficiarios, como Cesionario...”

1.2. De la solicitud de corrección.

La parte ejecutante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago del 10 de abril de 2023, precisando que el numeral segundo se debe aclarar que el régimen aplicable es el regulado en el artículo 177 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera - Subsección C, el 16 de mayo de 2016.

1.3. Del recurso de reposición.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando la inexistencia del título ejecutivo precisando que no resulta viable ejecutar a la institución para el cumplimiento y pago de dicha acreencia, toda vez que sin bien es cierto el demandante cumplió lo establecido para la asignación de turnos de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales, debe someterse, al igual que otros demandantes, al procedimiento de turno respectivo, conforme lo establece el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 359 de 1995.

Afirma que la entidad se encuentra dispuesta a dar cumplimiento estricto a lo ordenado por las autoridades judiciales, sin embargo, como quiera que esta corporación profirió sentencia condenatoria en contra de la institución, y al parecer la ejecutante presentó la respectiva cuenta de cobro para obtener el pago de la misma, no es de recibo que, de conformidad con los presupuestos legales citados, pretenda pretermitir dicho procedimiento, acudiendo al proceso ejecutivo.

Finalmente agrega que no es posible entrar a cumplir de manera inmediata con el pago de la obligación, pues la parte actora debe respetar el turno de pago que le fue asignado, el cual se hará efectivo siempre y cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigne presupuesto suficiente para cancelar todas las sentencias y conciliaciones judiciales que fueron radicadas antes del turno de pago; por lo que considera que la obligación cuyo pago se exige por la vía judicial, carece de los requisitos formales del título ejecutivo.

Radicación 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Por lo anterior, solicita reponer la providencia que libró mandamiento de pago y el cumplimiento de la obligación, reconociendo y declarando que la orden judicial no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, precisa y exigible.

1.4. Del traslado del recurso de reposición.

La parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición indica que la Entidad aduce la inexistencia del título ejecutivo; sin embargo, no indica el porqué de ello, limitándose a exponer fundamentos en torno al Derecho de Turno. Agrega que, el legislador frente al pago de sentencia y conciliaciones - según el régimen de cumplimiento, determinó un plazo perentorio y preclusivo para que las autoridades den cabal cumplimiento a la obligación, el cual, una vez vencido, habilita al beneficiario, acreedor o cesionario, a ejecutarlas ante la justicia ordinaria.

Afirma que el ejercicio de la acción ejecutiva únicamente está supeditado a que transcurra y fenezca el plazo otorgado y contemplado por el legislador a las autoridades para que adelanten el procedimiento administrativo a que haya lugar y den cumplimiento a la obligación, en el régimen del C.C.A. dieciocho (18) meses, y en el C.P.A.C.A. diez (10) meses, contados desde la fecha de ejecutoria de la providencia judicial respectivamente, término que en la providencia judicial objeto de ejecución feneció desde el 04 de diciembre de 2017.

Advierte que, independiente del derecho al turno de pago que la ejecutada argumenta, lo cierto es que a la fecha no se ha cancelado la obligación derivada de la sentencia de reparación directa proferida por el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2016, ejecutoriada el 03 de junio de 2016, situación que justifica la continuación de la ejecución hasta el momento en que obtenga el pago total de la misma; por lo que solicita no reponer el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de corrección.

Sobre la corrección de providencias, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Radicación 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

La parte ejecutante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, precisando que en el numeral segundo se debe aclarar que el régimen aplicable es el regulado en el artículo 177 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

Revisado el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, observa el Despacho que no hace referencia al régimen jurídico aplicable en la liquidación del crédito, toda vez que ello se tiene en cuenta es al momento de que se realice la liquidación de la deuda, por lo que no existe ningún tipo de error que deba ser corregido, motivo por el cual se despachará desfavorablemente dicha solicitud.

2.2. Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librado el mandamiento de pago, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo los requisitos formales del título:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo... (Resalta el Despacho)

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional sustenta su recurso en la inexistencia del título ejecutivo centrandó su argumento en el hecho de que el demandante debe someterse a la asignación de turnos de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales, al igual que otros demandantes, conforme al procedimiento de turno respectivo, conforme lo establece el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 359 de 1995.

El título ejecutivo que sirve de fundamento en el presente proceso lo es el 60% de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Consejo de Estado, los días 28 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, por lo cual resulta necesario analizar los requisitos formales en esta clase de títulos.

Radicación 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Así, en cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con fundamento en providencias judiciales, es importante traer a colación, el auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 27 de mayo de 1998¹, que dijo:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; ante ello al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, y posteriormente examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Radicación 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Tal como lo indicara el Despacho en el auto objeto de recurso, luego de realizar el análisis del expediente, se advirtió que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2005 por el Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, modificada mediante providencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2016, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por las cuales se impuso una condena al pago de sumas dinerarias a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Analizados los requisitos del título ejecutivo, se encontró que la obligación contenida en la mencionada providencia es:

- Clara, pues tanto el objeto de la misma, como los sujetos sobre los cuales recae están plenamente identificados.
- Expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1998-00038-00.
- Exigible, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 03 de junio de 2016, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, para el Despacho la demanda cumple con los requisitos formales, al igual que el título ejecutivo cumple con las condiciones para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, la parte demandada centra el argumento de su recurso en el hecho de que los ejecutantes deben someterse a la asignación de turnos de pago de obligaciones derivadas de sentencias y/o conciliaciones judiciales, conforme al procedimiento de turno respectivo; argumento que no guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo, por lo cual para el Despacho la decisión mediante la cual se libró mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo cual no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023 presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Wolfan Omar

Radicación 54-001-23-31-000-1999-00038-00

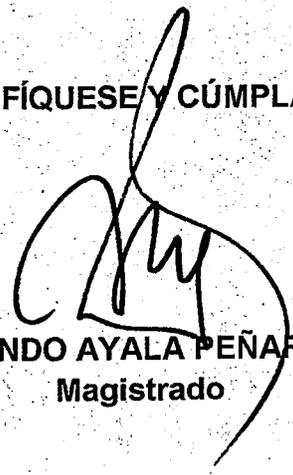
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Sampayo Blanco como apoderado principal, y a los profesionales del derecho Yuri Katherine Contreras, Luis Antonio Rueda Vélez y Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1999-01157-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Por Secretaría procédase a remitir dicho memorial a la parte demandante.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Clara Inés Cediél Caballero como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2022-00166-00
Demandante: E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado: Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Proceso: Ejecutivo

Mediante auto del 20 de abril del presente año la Sala dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contra Aguas Kpital S.A. E.S.P.; la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Respecto de la norma aplicable en caso de procesos ejecutivos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe indicarse que únicamente se aplicarán las normas contenidas en el CGP en relación con aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 306. Así, en relación con los recursos, debe advertirse que la referida Ley regula el recurso de apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. ...”

Visto ello, se tiene que contra el auto que niega totalmente el mandamiento ejecutivo procede el recurso de apelación, por lo que el Despacho dispone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 20 de abril de 2023.

De otra parte, por ser procedente y oportuno, conforme lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., en efecto suspensivo, contra el auto de fecha veinte (20) de abril del año en curso que negó totalmente el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

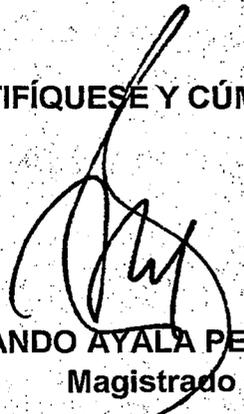
Radicación N°: 54-001-23-31-000-2015-00349-00
Demandante: José Rodolfo Izaquita Flórez y Belcy Valderrama de Izaquita
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, si no se observara que los demandantes ya dieron respuesta a ello, como se observa en el PDF 029PronunciamientoAExcepcionesEjecutante.

Así las cosas, el Despacho en cumplimiento del numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, convoca a la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 de la referida norma, fijando al efecto el día **VIERNES ONCE (11) de AGOSTO de 2023, a partir de las 09:00 a.m.**

Reconózcasele personería al profesional del derecho Eduardo Moisés Blanchar Daza como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Por Secretaría procédase a remitir dicho memorial a la parte demandante.

Reconócasele personería a la profesional del derecho Laura Johanna Pachón Bolívar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2003-00973-00
Demandante: Alfonso Delgado y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Fiscalía General de la Nación, el cual culminó en primera instancia con sentencia condenatoria adiada 10 de mayo de 2012, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades en cita, por la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas los señores Alfonso Delgado, Gerson Alberto Delgado y Carmen Beatriz Espitia, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), en los términos dispuestos en la providencia en mención. La citada sentencia fue apelada y en segunda instancia el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 04 de abril de 2018, modificó la decisión en lo que respecta a los perjuicios reconocidos.

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

N°	EJECUTANTE	SALARIOS MÍNIMOS Y VALOR EN PESOS POR PERJUICIO MORAL	POR PERJUICIOS MATERIALES
1.	Alfonso Delgado	15 SMLMV 11'.718.630	\$19.754.901,96 daño emergente \$280.810,25 lucro cesante
2.	Carmen Beatriz Espitia Pabón	15 SMLMV 11'.718.630	
3.	Gerson Alberto Delgado	15 SMLMV 11'.718.630	
4.	Viviana Katherina Delgado Espitia	15 SMLMV 11'.718.630	
5.	Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	15 SMLMV 11'.718.630	
6.	Erika Judith Delgado Espitia	15 SMLMV 11'.718.630	
7.	Paola Johana Espitia	15 SMLMV 11'.718.630	
8.	Carmen Beatriz Pabón de Espitia	15 SMLMV 11'.718.630	
9.	German Orlando Delgado	7.5 SMLMV 5'.859.315	
10.	Joel Emiro Delgado	7.5 SMLMV 5'.859.315	
11.	José Roberto Delgado	7.5 SMLMV 5'.859.315	
12.	Gregorio Emilio Espitia Pabón	7.5 SMLMV 5'.859.315	
13.	Zully Esperanza Espitia Pabón	7.5 SMLMV 5'.859.315	
14.	Martha Elena Espitia Pabón	7.5 SMLMV 5'.859.315	

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2003-00973-00
Auto libra mandamiento de pago

15.	Yorman Freddy Espitia Pabón	7.5 SMLMV 5.859.315	
16.	José Edgar Espitia Pabón	7.5 SMLMV 5.859.315	
17.	Rosa Isabel Delgado	7.5 SMLMV 5.859.315	

Mas los Intereses DTE y/o moratorios sobre las anteriores sumas, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago efectivo de conformidad con los artículos 192 a 195 del CPACA, como el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Mediante auto del 12 de abril de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 10 de mayo de 2012 y 04 de abril de 2018, respectivamente mediante las cuales se condenó de manera solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los ejecutantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

EJECUTANTE	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Alfonso Delgado	Treinta y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con dos centavos (\$ 31.754.342,2)
Carmen Beatriz Espitia Pabón	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Gerson Alberto Delgado	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Viviana Katherina Delgado Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Erika Judith Delgado Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Paola Johana Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
Carmen Beatriz Pabón de Espitia	Once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$ 11.718.630)
German Orlando Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
Joel Emiro Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
José Roberto Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
Gregorio Emilio Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
Zully Esperanza Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
Martha Elena Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
Yorman Freddy Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
José Edgar Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)
Rosa Isabel Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$ 5.859.315)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago

La parte ejecutante mediante escrito radicado el 27 de abril de 2023 presenta reforma a la demanda, indicando que mediante Resolución No. 6040 del 12 de octubre de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, ordenó el pago de la suma de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2003-00973-00
Auto libra mandamiento de pago

\$176.870.343.65 que corresponde al 50% de la condena, por lo que solicita se admita la solicitud por las siguientes sumas:

"Se libre mandamiento de pago a favor de mis poderdantes y contra LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas por las sentencias dictadas dentro del proceso de reparación directa No.54001233100020030097300 proferida por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C de fecha 4 de Abril de 2018 que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de fecha 10 de mayo de 2012, e impuso una condena patrimonial en contra de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, sentencia ejecutoriada el DÍA 20 DE ABRIL DE 2018.

Conforme a la condena impuesta el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con resolución 6040 del 12 de octubre del 2022, canceló el 50% de la condena junto con los intereses, a corte del 27/10/2022, quedando pendiente de pago los siguientes valores así:

3.1. Para ALFONSO DELGADO la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.2. Para CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.3. Para GERSON ALBERTO DELGADO la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.4. Para VIVIANA KATHERINE DELGADO ESPITIA la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.5. Para JHON ALBER ALFONSO DELGADO ESPITIA la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.6. Para ERIKA JUDITH DELGADO ESPITIA la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.7. Para PAOLA JOHANA ESPITIA la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.8. Para CARMEN BEATRIZ PABON DE ESPITIA la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M C/TE (5.859.315), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia;

es decir 7.5 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.9. Para GERMAN ORLANDO DELGADO la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.10. Para JOEL EMIRO DELGADO la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.11. Para JOSE ROBERTO DELGADO la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.12. Para GREGORIO EMILIO ESPITIA PABON la suma de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.13. Para ZULLY ESPERANZA ESPITIA PABON La suma de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.14. Para MARTHA ELENA ESPITIA PABON La suma de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.15. Para YORMAN FREDDY ESPITIA PABON La suma de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.16. Para JOSE EDGAR ESPITIA PABON La suma de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.17. Para ROSA ISABEL DELGADO La suma de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.929.657.50), que corresponde al 50% de los PERJUICIOS MORALES ordenados en sentencia; es decir 3.75 S.M.L.M.V., toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2003-00973-00
Auto libra mandamiento de pago

3.18 Para ALFONSO DELGADO La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 9.877.450.98) que corresponde al 50% del DAÑO EMERGENTE ordenados en sentencia; toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.19 Para ALFONSO DELGADO La suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (140.405,12), que corresponde al 50% del LUCRO CESANTE ordenados en sentencia; toda vez que el saldo 50%, ya fue cancelado por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a la resolución 6040 del 12 de octubre del 2022 que se anexa.

3.20. Por los intereses DTE y/o moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde la exigibilidad de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C de fecha 4 de Abril de 2018 y lo que se generen hasta el momento en que se verifique su pago en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

3.21 En el momento oportuno se condene a las demandadas al pago de costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho...”

2. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante pueda reformar la demanda, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede sólo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Revisada la solicitud de reforma de la demanda se observa que la misma fue presentada el 27 de abril de 2023, es decir, nueve días hábiles después del traslado

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2003-00973-00
Auto libra mandamiento de pago

de la demanda, la cual fue notificada el 14 de abril del presente año, por lo que se concluye que fue presentada dentro del término legal.

Respecto de la reforma, revisado el memorial se observa que la misma se centra, de una parte, en las pretensiones de la demanda, toda vez que los ejecutantes pretenden se libre mandamiento de pago por la mitad de las condenas, teniendo en cuenta el pago realizado por el Ministerio de Defensa Nacional por la suma de \$176.870.343.65 que corresponde al 50% de la condena, reconocido mediante Resolución N° 6040 del 12 de octubre de 2022. Lo cual fue integrado con la demanda en un sólo documento.

De otra, se incluye como demandada a la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues se solicita se libre mandamiento contra esta entidad y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos citados, el Despacho admitirá la reforma de la demanda, y como quiera que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional ya se encuentra vinculada al proceso, se notificará esta providencia por estado y de ella se correrá traslado por la mitad del término inicial.

En relación con la Nación – Fiscalía General de la Nación, al ser una nueva parte dentro del proceso, el auto que libró mandamiento de pago y de su reforma se le debe notificar personalmente y se le correrá traslado por el término inicial

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 10 de mayo de 2012 y 04 de abril de 2018, respectivamente, mediante las cuales se condenó de manera solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los ejecutantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

EJECUTANTE	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Alfonso Delgado	Quince millones ochocientos setenta y siete mil ciento setenta y un pesos con un centavo (\$ 15.877.171,1), correspondiente al 50% de los perjuicios morales, al daño emergente y el lucro cesante
Carmen Beatriz Espitia Pabón	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315)
Gerson Alberto Delgado	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Viviana Katherina Delgado Espitia	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315), correspondiente al 50% de los perjuicios morales

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2003-00973-00
Auto libra mandamiento de pago

Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Erika Judith Delgado Espitia	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Paola Johana Espitia	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Carmen Beatriz Pabón de Espitia	Cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos (\$5.859.315), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
German Orlando Delgado	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Joel Emiro Delgado	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
José Roberto Delgado	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Gregorio Emilio Espitia Pabón	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Zully Esperanza Espitia Pabón	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Martha Elena Espitia Pabón	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Yorman Freddy Espitia Pabón	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
José Edgar Espitia Pabón	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales
Rosa Isabel Delgado	Dos millones novecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos (\$2.929.657,5), correspondiente al 50% de los perjuicios morales

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54001-23-33-000-2014-00390-00
Demandante: IVÁN JAVIER GELVEZ JIMÉNEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual modifica la parte resolutive la sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 54001-23-33-000-2015-00308-00
Demandante: JESÚS RODRIGO ARIAS GUATIBONZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual revocó la sentencia apelada de fecha veintisiete (27) de julio de 2020 proferida por esta Corporación y en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2015-00421-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento
Actor : Gustavo Salvador Meneses
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 26 de mayo de 2023, en la cual se dispuso un valor de cero pesos a cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-002-2013-00003-01
DEMANDANTE:	MELQUIS ESPALZA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer respecto a solicitud interpuesta por la **parte demandante**, mediante su apoderado, de prelación de fallo.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido a través de correo electrónico¹, la **parte demandante** solicitó conceder la prelación de fallo en este asunto, toda vez que la señora **SOLANGEL MAX QUINTANA** actualmente se encuentra en precaria situación de salud, toda vez que es una persona con 75 años de edad y *“padece antecedentes patológicos de: HTA -hipertensión arterial- DIABETES, INSUFICIENCIA VENOSA, EPOC, OSTEOPOROSIS, HEMORROIDES INTERNAS NO COMPLICADA, que la colocan en un estado de debilidad manifiesta”*.

2. CONSIDERACIONES

En relación con el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 dispuso que es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal, es decir, *“[c]uando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social”*².

A pesar del estado de salud de la parte demandante puesta en conocimiento a la Corporación, lo cierto es que el asunto no se encuadra dentro de los supuestos establecidos en la ley para otorgar la prelación de fallo, por lo que no se accederá a la solicitud analizada.

Cabe destacar que múltiples usuarios de esta jurisdicción se encuentran en situaciones idénticas a la que aqueja a la señora **SOLANGEL MAX QUINTANA**, madre del señor **MELQUIS ESPALZA QUINTANA** víctima directa.

¹ FIs. 490-492.

² Artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

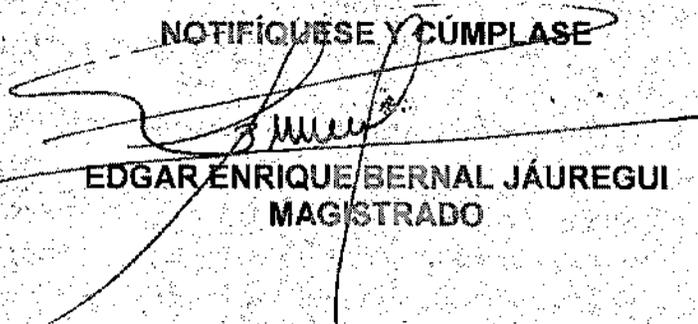
Adicionalmente, se informa que de acuerdo con las previsiones del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, actualmente se están resolviendo los procesos, de segunda instancia para decidir sobre recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, que ingresaron al Despacho en el segundo semestre del año 2021, y el de la referencia entró para fallo a este Despacho el 27 de septiembre de 2022³.

En mérito de lo expuesto, se

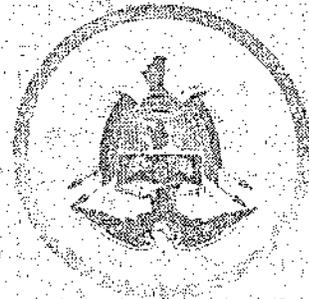
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte **demandante**, acorde a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



³ FI. 489.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54-001-23-33-000-2023-00009-00
M. Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.-
CENS
Contra: AXIA ENERGIA S.A.S E.S.P. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención al informe secretarial que precede y por reunir los requisitos y formalidades señaladas en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” –en adelante C.P.A.C.A.-, se admitirá la demanda.

En consecuencia se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido la empresa de servicio público domiciliario Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.– CENS.

2.-) **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3.-) Téngase como parte demandada a la Sociedad AXIA Energía S.A.S ESP identificada con matrícula No. 900.507.207 - 1, persona jurídica de derecho privado, que tiene capacidad para comparecer al proceso a través de su representante legal, atendiendo a las disposiciones de certificado de existencia y representación legal obrante en el PDF #5 de los anexos.

4 -) Así mismo, también intégrese como parte demandada a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. identificada con matrícula No. 860026518 6, persona jurídica de derecho privado, que tiene capacidad para comparecer al proceso a través de su representante legal, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante en el PDF #6 de los anexos.

5.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la empresa AXIA Energía S.A.S. E.S.P. y al representante de la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., en los términos del artículo 199, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los correos electrónicos registrados para

notificaciones judiciales en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio.

6.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

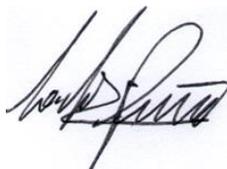
7.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de la solicitud de intervención presentada con la demanda.

8.-) En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las Sociedades vinculadas, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

9.-) Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10.-) **RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Norte de Santander a la abogada Daniela Carolina Laguado Salazar, conforme al poder general y los anexos obrantes en PDF #1 anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado